



Expediente: AYTOCR2026/1245

ANTECEDENTES DE HECHO

Vista solicitud de acceso a información pública, con número de registro de entrada 202699900001104, formulada por D./D^a. M D G. , con fecha 13 de enero de 2026.

Con fecha 19 de enero de 2026, se libera oficio de subsanación relativo a la necesidad fundamentada, de identificar el acceso a la información solicitada, de forma concreta y suficiente, indicando a la parte interesada sobre los efectos de no atender dicho requerimiento, así como del carácter suspensivo con relación al plazo de resolución.

Con fecha 21 de enero de 2026, se registra instancia de subsanación, en la que se solicitan (...)..... **Los cuestionarios y plantillas correctoras de cuatro procesos selectivos realizados recientemente (primer y segundo examen)..... (....)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.d de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, los ciudadanos pueden acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente ley, con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación del capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 23 a 33 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el - - - -

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: M. M. S. I. . el 03/02/2026 12:06:08
Firmado por C.P.C., INFORMATICA, AE
El documento consta de 4 página/s. Página 1 de 4



- Los artículos 21.1.s) y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- El artículo 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 12 a 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- La Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.
- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

TERCERO.- Ya formaba parte de los fundamentos jurídicos del oficio de subsanación, que tanto el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en el artículo 23 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, establecen que dicho derecho se ejerce dentro de los límites y condiciones previstos legalmente.

CUARTO.- Fueron igualmente objeto del oficio, advertir de los preceptos contenidos en el artículo 17 de la Ley 19/2013 y el artículo 23.2 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha, obligan a ejercer el derecho con respecto a los principios de buena fe, interdicción del abuso de derecho, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible, a la vez que realizar el acceso a la información sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos.

QUINTO.- El artículo 18.1.c) establece como causa de inadmisión, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, por cuanto la información aportada por la administración será aquella que tenga la consideración de información pública y por tanto obra en su poder, sin perjuicio de la causa contenida en el artículo 18.1.e), del mismo cuerpo legal LTAIBG, por su carácter abusivo y/o por la falta de justificación con la finalidad de transparencia de dicha norma.

SEXTO.- Son causa de reiteradas resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; cítense RT 0691/2021, de 3 de enero de 2022, RT 0692/2021, de 3 de enero de 2022, RT 0747/2021, de 10 de enero de 2022, o RT 0754/2021, de 26 de enero de 2022, amparadas en la sentencia 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 5, que desestiman reclamación en cuestiones de fondo objeto de la presente solicitud de información.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el - - - -



(.....)

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

$\sqrt[3]{a^3 b^3}$ Puesto que en definitiva se trata de interpretar y aplicar normas jurídicas a un caso concreto, se hace necesario acudir a los principios y normas generales de interpretación y aplicación.

$\sqrt[3]{a^3 b^3}$ Que la interpretación y aplicación de las normas, no debe hacerse con única referencia del precepto o de la norma directamente aplicable, sino en relación sistemática, con el conjunto del Ordenamiento Jurídico en la medida en que sea de aplicación.

$\sqrt[3]{a^3 b^3}$ Que el Derecho de Información no se regula solamente por la Constitución y la Ley 19/2013.

$\sqrt[3]{a^3 b^3}$ Que no se trata de un derecho absoluto.

$\sqrt[3]{a^3 b^3}$ Que dichos límites, no se encuentran únicamente regulados en la Constitución y en la Ley

$\sqrt[3]{a^3 b^3}$ 19/2013, sino en todas las Leyes sectoriales que regulen o puedan regular todas y cada una de las materias relacionadas con la Administración.

$\sqrt[3]{a^3 b^3}$ Que, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política a fin de que, los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.»

La sentencia considera que concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la LTAIBG, por su carácter abusivo y por la falta de justificación con la finalidad de transparencia de dicha norma, para lo que hace uso de los siguientes argumentos:

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

No se pone en entredicho la actuación del Órgano de Selección. No olvidemos que solicita los enunciados, plantillas y casos prácticos de cinco años.»

La petición de información «no casa con la finalidad de la Ley de Transparencia; sino que, por el contrario, lo que cabe pensar es que, lo que subyace en la solicitud es que, el solicitante quiere aprovecharse del trabajo de cinco años de los Órganos de Selección en perjuicio de otros ciudadanos que no contarían con esa valiosa información; lo que se traduce en la vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad en los Centros a que se refiere la reclamación. No olvidemos que, los propios aspirantes, no cuentan con la información solicitada; solamente les cabe la revisión de las pruebas y exámenes.

Esta juzgadora considera, pues, acertada la decisión del Misterio de Defensa de no proporcionar la información solicitada; así como el contenido del informe del Asesor Jurídico General de 5-10-18; que suscribe, y el cual afirma entre otros extremos que, la forma de acceder a la información queda delimitada en cualquier caso a los interesados participantes en el proceso selectivo, según la resolución de convocatoria del proceso selectivo, dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Ingreso y Promoción y de Ordenación de la Enseñanza de Formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero.

Que la convocatoria prevé el derecho de revisión de exámenes, existiendo con ello la posibilidad de que los aspirantes no solo puedan consultarlos, sino también, que puedan comprobar todas las preguntas y respuestas, realizando al órgano de selección cuantos comentarios, alegaciones o impugnaciones tengan por convenientes, más aún cuando se publican la plantilla de respuestas correspondientes.»

Que permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los Órganos de Selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información.

Situación que pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución)

«Que también con la información interesada se podría generar una base de datos con ingente cantidad de preguntas y respuestas correspondientes a varios años en cada una de las categorías de los diferentes procesos de selección, que pudiera incluso ser objeto -de comercialización- y que, al afectar al interés general y al particular de las Fuerzas Armadas, lo procedente y necesario es preservar la confidencialidad del contenido de las preguntas. En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.

(...)

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el - - - -

-----	-----
-------	-------

